

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha: 25/05/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA RAMIREZ MOLINA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Auto Interlocutorio DECRETA LA ILEGALIDAD DEL AUTO DICTADO EN AUDIENCIA DEL 06 DE ABRIL DE 2017 QUE TERMINÓ EL PROCESO Y SEÑALA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 3:00 P.M. PARA AUDIENCIA INICIAL.	24/05/2017	
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE TITULOS	24/05/2017	
20001 33 33 001 2014 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR - ORTEGA ISEDA	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve aclaración providencia ACLARTA ORDINAL CUARTO DE LA SENTENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2017	24/05/2017	
20001 33 33 001 2015 00315	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABEL MACHADO RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECEER LO RESUELTO POR EL JUEZ DE TUTELA QUE ORDENÓ CEEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL Y SE SEÑALA EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 3:00 P.M. PARA AUDIENCIA INICIAL.	24/05/2017	
20001 33 33 001 2015 00514	Acción de Reparación Directa	JHONNY ALBERTO ALVAREZ LORA	INPEC	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR	24/05/2017	
20001 33 33 001 2016 00412	Ejecutivo	FONDO FINANCIERO DE PROYECYOS DE DESARROLLO - FONADE	ALLIANZ SEGUROS S.A	Auto de Tramite ORDENA ENVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL PARA LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	24/05/2017	
20001 33 33 001 2017 00034	Ejecutivo	GLORIA MARIA OÑATE AREVALO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto niega medidas cautelares NIEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	24/05/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 25/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: MARIA ELENA RAMIREZ MOLINA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –
PAP FIDUPREVISORA S.A.

RAD. 20001-33-31-001-2013-00142-00

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto a la decisión tomada en audiencia inicial mediante la cual se dio por terminado el presente proceso.

Para resolver se considera,

En audiencia celebrada el día Seis (06) de Abril del presente año se decidió dar por terminado el presente proceso, y en el acta de la misma se dejó la constancia que los apoderados judiciales de las partes procesales no asistieron a dicha diligencia.

No obstante, revisando nuevamente el expediente se pudo constatar que mediante auto de fecha Ocho (08) de Febrero de 2017 se señaló a efectos de realizar la diligencia en mención el día Veintiséis (26) de Septiembre de la misma anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a Decretar la Ilegalidad de lo decidido en la audiencia inicial celebrada el celebrada el día Seis (06) de Abril del presente año, puesto que la notificación que se le hiciera a las partes de la misma indicaba fecha y hora diferentes; como consecuencia de ello se reiterará el tiempo señalado.

Vale decir que la decisión aquí tomada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

“(…) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (…)”

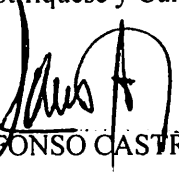
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

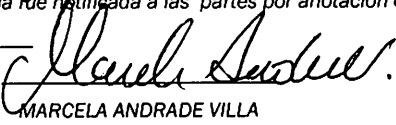
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto fechado día Seis (06) de Abril de 2017, mediante el cual se dió por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reitérese el día Veintiséis (26) de Septiembre de 2017, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDIC DEL ESTADO – PAP FIDUPREVISORA S.A., al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 25 May 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 88
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 157 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

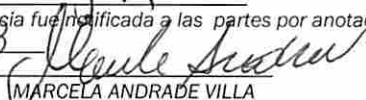
Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000514789 por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$31.417.667,00), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 25 May 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el
Estado N° 38

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OMAR GUILLERMO ORTEGA ICEDA
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RAD : 20001-33-33-001-2014-00320-00

En atención a nota Secretarial que antecede, y al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que la expresión “los fondos respectivos” contenida en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia de fecha Cinco (05) de Abril de 2017, la interpreta en el sentido de que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solamente queda obligado a pagar el 50% de lo ordenado y reconocido.

Lo anterior, en virtud a que un fallo similar a este con una expresión igual a la comentada, aprobó el pago con la condición de que el FOMAG pagara el 50% y la Secretaria de Educación el otro 50%.

Para resolver se considera,

Del planteamiento hecho por la apoderada de la parte actora, este Despacho encuentra que, primero, en el ordinal segundo de la parte Resolutiva de la Sentencia de fecha Cinco (05) de Abril de 2017, expresamente se determina que el Municipio de Valledupar no será objeto de condena, y en el ordinal tercero del mismo acápite, se precisa que a título de restablecimiento del derecho el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá reajustar la base de la liquidación pensional del Señor OMAR GUILLERMO ORTEGA ICEDA.

En estos términos, el Juez no deja duda alguna sobre la entidad vencida y encargada de darle cumplimiento al fallo, pero en virtud de la solicitud, este Despacho se servirá aclarar la frase que causa confusión en la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

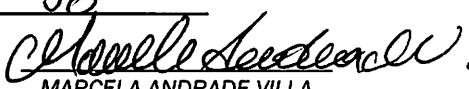
PRIMERO: Aclarar la Sentencia de fecha Cinco (05) de Abril de 2017, proferida por este Despacho, en el ordinal cuarto de la parte resolutive, en cuanto a la frase “los fondos respectivos”.

SEGUNDO: En consecuencia, el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia de fecha Cinco (05) de Abril de 2017 proferida por este Despacho, quedara así:

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser reajustas desde el momento de causación del derecho pensional y cancelada a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que la actualizara (indexará) en la forma que se indica en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>25 May 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>SB</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

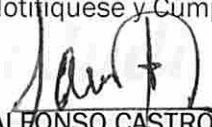
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00315-00
ACTOR : ABEL MACHADO RIOS
CONTRA : MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante Fallo de Tutela de fecha Dieciocho (18) de Mayo de 2017, por medio del cual se ordenó a este Despacho señalar hora y fecha para rehacer la Audiencia Inicial dentro del trámite procesal del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto de censura.

En consecuencia, al observar que en la celebración de Audiencia Inicial de fecha Veintidós (22) de Marzo de 2017, se había fijado fecha para la celebración de la Audiencia de pruebas, se dispondrá esa misma fecha para la celebración de la nueva audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho señala el día Treinta y uno (31) de Octubre del año 2017, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

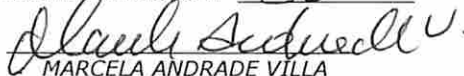
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 25 May 17

La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° SB


MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : JHONNY ALBERTO ALVAREZ LORA Y OTRAS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00514-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa lo siguiente:

Mediante Acta de Audiencia Inicial celebrada el Dos (02) de marzo de la presente anualidad, se decretaron y ordenaron las pruebas pertinentes, dentro de las cuales este Despacho ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cesar, con la finalidad de que fuera aportado con destino a este proceso, copia del informe médico de fecha 05 de Noviembre de 2015, practicado al recluso Johnny Alberto Álvarez Lora.

De conformidad con lo anterior, la Secretaría de este Despacho mediante oficio 273 del 10 de marzo de 2017, solicita lo ordenado a dicha entidad, quien contesta informando que de dicha petición le corrieron traslado a la Fiscalía 23 Local Delegada, sosteniendo que la prueba reposa dentro del proceso que allí cursa. Del anterior traslado, la Fiscalía 23 se pronuncia dirigiéndose a este Juzgado, en el sentido de indicar que no entiende cual es el interés que le asiste al abogado en la obtención de dicha prueba a través de la Fiscalía y no por sus propios medios, puesto que esa prueba no va a ser debatida porque el periodo probatorio ya se cerró, y que si pretende hacer valerlas dentro de un proceso de reparación directa, el apoderado de la parte actora debe aportar al Juzgado Administrativo las pruebas respectivas.

Así mismo, en la misma contestación, la Fiscalía 23 Local Delegada, hace énfasis a que ese informe fue entregado a una funcionaria judicial; y finalmente, requieren a Medicina legal para que les haga llegar la valoración médico legal del Señor JHON ALBERTO ALVAREZ LORA, de fecha 05 de Noviembre de 2015, a lo cual esta última entidad manifiesta que se aporte tal solicitud al correo electrónico de la entidad, indicando el número del caso del cual se requiere la copia.

Bajo estos términos, este Despacho no entiende las posiciones adoptadas por la Fiscalía 23 ni por el Instituto de Medicina Legal Seccional Cesar, en el sentido que, primero la solicitud es clara; segundo, si la prueba se pidió a Medicina Legal es porque fue quien practicó la valoración referenciada en precedencia y es el competente para aportar dicha prueba con destino a este proceso, y tercero, si el Juez dentro de su sana crítica consideró la pertinencia de la prueba dentro de este proceso de Reparación Directa, es porque su práctica es conducente y necesaria para resolver el problema jurídico planteado.

Se hace la salvedad, que para este Juzgado resulta irrelevante si la prueba fue entregada a una funcionaria judicial, lo cierto es que la entidad que practicó la valoración médico legal debe tener una copia de la misma que es justo lo requerido.

Bajo esta posición, y teniendo en cuenta la última contestación del Instituto de Medicina Legal Seccional Cesar, donde manifiesta que las solicitudes de informes periciales deben hacerse a través del correo electrónico del Instituto, se ordenará a la Secretaria de este Despacho, reiterar la solicitud por medio electrónico a los correos ubvalledupar@medicinalegal.gov.co y dscesar@medicinalegal.gov.co , lo mismo que por medio físico, puesto que se encuentra programada fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, en la cual se practicará la misma.

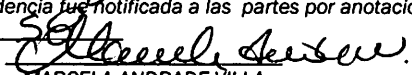
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Ordénese a la Secretaría de este Despacho judicial reiterar al Instituto de Medicina Legal Seccional Cesar, para que con destino a este proceso aporte copia del informe médico de fecha 05 de Noviembre de 2015, practicado al Señor JHONNY ALBERTO ALVAREZ LORA, en los términos señalados en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 25 Mayo 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 594  MARCELA ANDRADE VILLA

SF

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -
FONADE
Demandado : ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicación : 20001-33-33-00-2016-00412-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 672 del expediente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Solicita el apoderado judicial se decrete la terminación del proceso de la referencia puesto que el 06 de Febrero de 2014 la parte actora depositó en la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar la suma de mil quinientos cincuenta y cuatro millones ochenta y seis mil quinientos treinta y siete pesos m/cte (\$1.554.086.537,00), situación que se encuentra acreditada dentro del expediente.

No obstante a ello, se tiene que el pago que realizó la entidad demandada se hizo con base a una liquidación que ella mismo realizó, la cual no fue aprobada por el alto cuerpo colegiado – que era quien tenía a cargo el conocimiento del proceso – y mucho menos por este juzgado, situación ésta que es absolutamente necesaria a efectos de determinar la suma que debía cancelar a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que reposa una liquidación del crédito aportada por el apoderado de FONADE – visible a folios 653-655 del cuaderno 03 del expediente y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea revisada dicha liquidación; y sólo hasta que se determine la suma de dinero que debe ser cancelada por la ejecutada, se procederá a resolver si en el presente caso se debe declarar la terminación por pago total de la obligación.

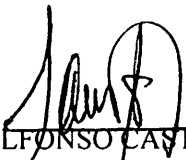
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,
ORDENA:

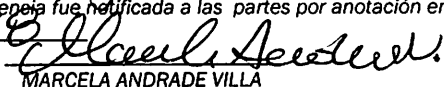
Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora que reposa a folios 653-655 del cuaderno 03 del expediente, la cual deberá ser actualizada hasta la fecha.

El expediente consta de Tres (03) Cuadernos, con 679 folios en su totalidad.

40

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>25 Mayo 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>58</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: GLORIA MARIA OÑATE AREVALO

Demandado: MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00034-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita decretar unas medidas cautelares, este Despacho encuentra, que en virtud del artículo 45 del Decreto 1551 de 2012, no se pueden decretar dichas medidas, puesto que aún en el presente proceso no se cuenta con la Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Al tenor, dice esta norma:

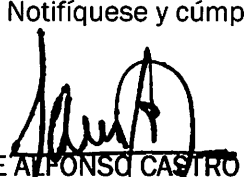
(...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...)

Bajo estos términos no nos queda otro camino que negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en decretar unas medidas cautelares en contra del Municipio de La Paz, Cesar. En consecuencia de lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

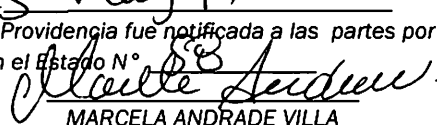
RESUELVE

Negar la solicitud de fecha 11 de Mayo de 2017, presentada ante este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: 25 May 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 88

MARCELA ANDRADE VILLA